



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

Canta, 02 de mayo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA

VISTO:

La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 060-2024-A-MPC, de fecha 19 de abril de 2024 emitido por el despacho de la Alcaldía, el INFORME N° 083-2024-SGDS-MPC, de fecha 23 de abril de 2024 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, INFORME N° 0218-2024-ULCPy SG-MPC, de fecha 29 de abril de 2024, emitido por el encargado de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, INFORME N° 083-2024-SGAF-MPC, de fecha 30 de abril de 2024, respecto a la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2024-MPC/CS-2, ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- PCA, PARA LA PROVINCIA DE CANTA AL PERIODO 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución del Perú, modificada por la Ley N° 30305 en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que de conformidad a lo establecido por el inciso 42.3 del Artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF refiere que *"El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna"*

Que, al mismo el Artículo 43° del mismo marco normativo precitado establece en el inciso 43.1: *"El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones"*.

A la vez el inciso 43.2 (Inciso modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF) refiere: *"Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección a un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario"*. Y el inciso 43.3, establece: *"Los órganos a cargo de*





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"

SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2024-MPC/CS

Que, mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE, modificado por la Resolución N° 213-2022-OSCE/PRE complementa la regulación establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respecto del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica. Donde se establece disposiciones generales y específicas que permitan la aplicación del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica. Ya que dicha Directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al Artículo 3°¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, así como para los proveedores que participen en una subasta inversa electrónica.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2024-GM/MPC**, se **APRUEBA** el **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2024-CS/MPC-1** para la contratación de suministro de bienes, **ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- PCA**, PARA LA PROVINCIA DE CANTA AL PERIODO 2024, cuyo valor estimado asciende a S/. 328,594.00 (Trescientos Veintiocho Mil, Quinientos Noventa y Cuatro con 00/100 soles), por las fundamentos y consideraciones antes expuestas y con **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 017-2024-GM/MPC**, se **CONFORMA** el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización de los procedimientos de selección hasta culminación del procedimiento de selección de la **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2024-CS/MPC-1** y con **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2024-GM/MPC**, medio por el cual se **APRUEBA** las bases administrativas del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**.

Ante ello, con **ACTA DE ADMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, el Comité de Selección admite y otorga la buena Pro otorga la buena pro **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2024-MPC/CS-1** y con **DICTAMEN N° D000210-OSCE-SPRI**, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo de Supervisión de

¹ ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad:

- Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.
- El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.
- Las universidades públicas.
- Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.
- Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.
- Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3.2 Para efectos de la presente Ley, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.

3.3 La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

Página 2 de 8

CC: ARCHIVO GM 2024



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

Contrataciones con el Estado - OSCE, concluye y recomienda **ADOPTAR** medidas correctivas, lo cual supone **DECLARAR NULIDAD** del Procedimiento de Selección conforme al Artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contratación con el Estado, y evaluar el deslinde de responsabilidades de conformidad con el Artículo 9° de la Ley N° 30225.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, la declaratoria de nulidad se encuentra enmarcado en el Artículo 44° de la Ley N° 30225- Ley de Contratación del estado, establece que:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el Artículo 11° de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

44.4 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.5 Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la presente Ley."



Que, el Artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la Fiscalización posterior de la información registral, en su numeral 23.4 textualmente indica que:

Artículo 23. Fiscalización posterior de la información registral

23.1. Por la fiscalización posterior el RNP está obligado a verificar, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los proveedores o sus representantes, en los procedimientos de aprobación automática o evaluación previa. Dicha fiscalización se sujeta a los Principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores.

23.2. El proceso de fiscalización posterior es de carácter inspectivo, de comprobación administrativa y se desarrolla de forma reservada por lo que el inicio del procedimiento de fiscalización no es notificado a los proveedores, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, salvo en los casos que se requiera verificar alguna información directamente con el proveedor investigado.

23.3. La presentación de documentación falsa y/o información inexacta ante el RNP habilita la declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este caso los hechos se ponen en conocimiento del Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, adopten las acciones legales correspondientes.

23.4. La declaración de nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su aprobación, conservándose como válida la información correspondiente al acto anterior, de ser el caso.

Asimismo, el numeral 72.7 del Artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF manifiesta que:

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente. 72.9. Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del Artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados:

- I. Proviengan de órgano incompetente;
- II. Contravengan las normas legales;
- III. Contengan un imposible jurídico; o
- IV. Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, el **OSCE** a través de **OPINIÓN N° 098-2015/DTN**, indica que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Es decir, Causales de nulidad en la etapa del procedimiento de selección

– **Causales: Actos administrativos:**

- Dictados por órgano incompetente.
- Contravengan normas legales.
- Contengan un imposible jurídico.
- Prescendan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescendan de la forma prescrita por la normativa aplicable.
- Es declarada por el Titular de la Entidad, antes del perfeccionamiento del contrato.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se ha verificado la existencia de algunos de los supuestos previstos en el Artículo 56° de la Ley, donde el Titular de la Entidad declarará la **NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección 2024 emitido por el despacho de la Alcaldía, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO Y RETROTAER, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2024-MPC/CS-1, cuyo objeto es





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS PARA EL PROGRAMA DE
COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA – PCA"

Que, mediante INFORME N° 083-2024-SGDS-MPC, de fecha 23 de abril de 2024 la Sub Gerencia de Desarrollo Social, realiza el requerimiento correspondiente para la adquisición de Productos Alimentarios para el Programa de Complementación Alimentaria -PCA.

Que, mediante INFORME N° 0218-2024-ULCPy SG-MPC, de fecha 29 de abril de 2024 el encargado de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, solicita la aprobación del Expediente de contratación y con INFORME N° 083-2024-SGAF-MPC, de fecha 30 de abril de 2024, respecto a la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2024-CS/MPC-2, ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - PCA, PARA LA PROVINCIA DE CANTA AL PERIODO 2024, y;

Que, el Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el Artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores.

Que, el numeral 35) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Canta, aprobado mediante Ordenanza N° 190-MPC, de fecha 28 de febrero de 2019, señala entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal la de emitir resoluciones de Gerencia Municipal en asuntos de su competencia y aquellos delegados por el Alcalde, las funciones que le correspondan como órgano de contratación y las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia que le asigne la Alcaldía.

En consecuencia, en aplicación del numeral 6.2 Artículo 6° del Texto Único Ordenado - T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad los informes presentados, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente Resolución, corresponde emitir el acto resolutorio de aprobación del Expediente de Contratación.

Por lo expuesto y en aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 168-2020-EF y en uso de las facultades regulados en el Artículo 39° Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 31433, y funciones administrativas delegadas en el Artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 182-2023-A-MPC y ratificado con la Resolución de Alcaldía N° 001-



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CANTA
REGIÓN - LIMA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2024-GM/MPC

2024-A-MPC, en cumplimiento de las funciones específicas establecida en el numeral 35) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Canta, aprobado mediante Ordenanza N° 190-MPC, de fecha 28 de febrero de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2024-CS/MPC-2 para la contratación de suministro de bienes, ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA- PCA, PARA LA PROVINCIA DE CANTA AL PERIODO 2024, cuyo valor estimado asciende a S/. 328,594.00 (Trescientos Veintiocho Mil, Quinientos Noventa y Cuatro con 00/100 soles), por las fundamentos y consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, a la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, en su calidad de órgano encargado de contrataciones, para que realice los procedimientos que correspondan, para la contratación mencionada, mediante acciones inmediatas con el literal b) del Artículo 100° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, conjuntamente con el Expediente aprobado para que cumpla con la publicación de presente resolución, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en los plazos previstos por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al despacho de Alcaldía, a la Sub Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Desarrollo Social y a la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Unidad de Imagen Institucional, Sistema de Comunicación, Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Municipalidad Provincial y/o otros medios de comunicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA

Abog. EDGAR VIADIMIR ALVARADO MELCHOR
GERENTE MUNICIPAL